



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0530/2020**

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDIA LA  
MAGDALENA CONTRERAS**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0530/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

**GLOSARIO**

<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	<b>u</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

<sup>1</sup> Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0530/2020

<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	La Magdalena Contreras

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución.** El siete de octubre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **Revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

**2. Informe de cumplimiento.** El seis de septiembre, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**3. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

**4. Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

## II. COMPETENCIA

**5. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

## III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**6. Cumplimiento de la Resolución.** El siete de abril de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, modifico la respuesta de la Alcaldía La Magdalena Contreras recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0426000013620, ordenando que, el Sujeto Obligado, ordenando que el Sujeto Obligado emita una nueva, y proporcione a la particular el perfil académico y los cargos en los que se ha desempeñado en el servicio público, la persona señalada en la solicitud, respuesta que deberá de emitir de manera fundada y motivadamente.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al correo electrónico proporcionado por la parte Recurrente, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/1169/2021, del seis, signado por la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, informó lo siguiente:

A fin de acreditar que el Sujeto Obligado a efectuado las acciones correspondientes para dar cumplimiento, mediante oficio AMC/DGA/2140/2021, del tres de septiembre, signado por el Director General de Administración, a través del cual, indicó, que la información identificada como "**Máximo Grado de Estudios**", es la relativa al **perfil académico**, y en el apartado señalado como "**Experiencia**"

**Laboral**", se indican los cargos en los que se ha desempeñado, el servidor público Emilio Nava Chalacha, información requerida en la solicitud de acceso a la información pública, por lo cual proporcionó lo siguiente:

**CURRICULUM VITAE**

<b>DATOS PERSONALES</b>
-------------------------

<b>APELLIDO PATERNO</b>	<b>APELLIDO MATERNO</b>	<b>NOMBRE</b>
NAVA	CHALACHA	EMILIO

<b>MÁXIMO GRADO DE ESTUDIOS</b>
ARQUITECTURA

<b>OTROS ESTUDIOS</b>

<b>EXPERIENCIA LABORAL</b>
ARCHETONIC. PROYECTO CONJUNTO RESIDENCIAL "LA MORADA". 1998-1999
TALLER DE ARQUITECTURA MEXICANA. PROYECTO DE REMODELACIÓN, CONJUNTO RESIDENCIAL LEÓN WEILL. 1995-1998
EDIFICACIONES Y PROYECTOS. PROYECTO ARQUITECTÓNICO. 1993-1994



Por otro lado, la respuesta le fue notificada a la parte recurrente, en el medio señalado para tales efectos.

Ahora bien, de las manifestaciones antes citadas, se advierte que el Sujeto Obligado, dio cumplimiento a la resolución ordena por este Instituto, toda vez que, proporcionó al particular el grado máximo de estudios, que es la relativa al **perfil académico**, y como experiencia laboral, se indican los **cargos en los que se ha desempeñado**, del servidor público Emilio Nava Chalacha.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO**

**CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>3</sup>.**

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

**IV. ACUERDA**

**PRIMERO. Tener por cumplida** la resolución.

---

<sup>3</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

**SEGUNDO.** Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **siete de octubre de dos mil veintiuno.**

EATA/GCS



**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**

